

# CAPITULO IX: Instituciones y Normativas Vigentes

---

## Ley Provincial de agua 2577/7

1. **La legislación analizada responde a una técnica legislativa limitada**, propia de la época en que fue sancionada, falencia que se relaciona con la ineficacia de la norma, que en muchos caso no presenta aplicación real en la vida cotidiana.
2. **El texto de la Ley 2577**, sancionado en 1973, **ha sido objeto de numerosas modificaciones legales, lo que desvirtúa su actual integralidad conceptual como instrumento normativo.**
3. Con posterioridad a las referidas reformas **no ha existido una actualización de la norma reglamentaria contenida en el Decreto n° 2142/74, lo que genera situaciones de descontextualización normativa.**
4. **En materia de dominio de las aguas, existen antinomias entre el régimen local** –que constitucionalmente fija el principio de las aguas superficiales de naturaleza pública- **y nacional** –que regula supuestos en los que esas mismas aguas son privadas-, conflicto que se potencia a partir de la remisión a la normativa civil que hace el artículo 1 de la Ley de Aguas n° 2577, en abierta contradicción con el texto constitucional provincial vigente.
5. La legislación provincial presenta un **déficit en la regulación dominial de las aguas subterráneas**, no siendo expresamente afectadas a la demanio por el régimen vigente.
6. **El régimen vigente en la Provincia de Catamarca presenta en relación a la regulación dominial del recurso hídrico severas inconsistencias** que aconsejan su revisión y sistematización de modo de excluir, depurar y morigerar las antinomias observadas.
7. **La legislación adopta de manera consolidada la figura concesional, así como la alternativa del uso precario mediante permisos**, como un título de contenido aleatorio en el que el Estado no presenta responsabilidad por la disminución del recurso.
8. El régimen concesional analizado presenta una trascendencia notoria en el diseño de la política económica local, mediante un orden de prioridades que preferencia lo pecuario y agrícola por sobre usos destinados a otras actividades.
9. **La regulación ha previsto diversos institutos que debidamente implementados resultan propicios al uso eficiente del recurso hídricos**, como la zonificación de áreas de regadío, la preferencia de los cultivos más apropiados

en cada área, la asignación volumétrica del recurso en función de las necesidades reales de los cultivos y en base a la unidad económica agrícola.

10. **Se regulan mecanismos de contribución económica-financiera**, tanto al fisco como al mantenimiento de los Consorcios de Usuarios, lo que debería permitir un desarrollo financiero adecuado para la gestión del agua
11. La Ley 2577 presenta un **claro fraccionamiento mediante la regulación del recurso hídrico de manera desintegrada, favoreciendo un divorcio notorio entre la gestión de los usos del agua superficial con respecto a la subterránea**, lo que se manifiesta en notorias dificultades de gestión.
12. El sistema regulatorio de los usos del agua presenta severas falencias que requieren su revisión y adecuación mediante una técnica legislativa que formule instrumentos que –en manos de una estructura institucional adecuada- permitan la aplicación efectiva de la norma, y donde la gestión de las aguas superficiales y subterráneas pueda encaminarse de manera integrada.

### Esquema administrativo: Consorcios de Usuarios

13. **El esquema administrativo en materia de aguas ha sido forjado sobre la base de una estructura de desconcentración burocrática**, prevista inicialmente en la Ley 2577 y desglosada en distintas dependencias burocráticas en el Decreto Acuerdo 266/11, lo que en general resulta un claro acierto que se condice con las recomendaciones en la materia.
14. El sistema se ha completado mediante la **estrategia de descentralizar la gestión de los cauces menores a los Consorcios de Usuarios**, lo que se suele considerar el nivel más apropiado para tal labor.
15. En las disposiciones legales sobre la autoridad estatal del agua se percibe como fortaleza la existencia de un **adecuado nivel institucional de desconcentración en la gestión del sistema de riego en estudio**, el cual presenta -a través de la Intendencia de Aguas- una autoridad estatal con presencia territorial efectiva en Santa María.
16. El relevamiento efectuado ha mostrado en dicha autoridad un importante nivel de especialidad y conocimiento sobre las funciones y el sistema de riego en el que actúa, contando –especialmente en los últimos tiempos- con una mejora significativa en la asignación de personal y equipo, sin perjuicio de ciertos aspectos de retribución económica que generan disconformidad en los actores responsables.
17. Se identifican diversos aspectos signados por **debilidades institucionales**, tales como la **falta de una diagramación institucional clara, la existencia de una planificación exclusivamente de corto plazo, la ruptura de la gestión integrada del agua subterránea y superficial, y la inadecuada desconcentración en materia de aguas subterráneas**.

18. El proceso de desconcentración producido desde la Ley 2577 a la actualidad conlleva falencias que diluyen la especificación competencial inicial y debilitan la claridad de la conformación de la estructura estatal, siendo hoy difuso el alcance y ubicación de ciertas competencias presentes en la Ley de Aguas, las que sólo se encuentran en base a un esfuerzo interpretativo, denotándose cierta inconsistencia entre el régimen legal y la estructura institucional prevista en el Decreto Acuerdo 266/11.
19. **La administración del Sistema de Riego de Santa María presenta en particular una ruptura entre la gestión de las aguas superficiales y subterráneas**, no practicándose de manera conjunta e integrada, con un marcado impacto negativo en la eficiencia de la labor de la Intendencia de Aguas.
20. **Existe una inadecuada desconcentración institucional en materia de aguas subterráneas**, donde las funciones sobre este recurso han sido desconcentradas sólo a nivel de la Dirección Provincial de Hidrología y Evaluación de Recursos Hídricos, la que -a diferencia de la Intendencia de Aguas- no tiene presencia en el ámbito territorial del Sistema de Riego de Santa María.

## Consortios de Riego

21. Se **observan falencias marcadas en las Autoridades de los Consortios en cuanto al conocimiento de sus funciones y regulaciones que rigen sus actividades**, siendo indispensable instrumentar programas de capacitación y formación de aquellos que integran las comunidades de usuarios del Sistema de Riego de Santa María.
22. Existe una demanda por parte de los usuarios de mayores funciones por sobre las que actualmente corresponden a los Consortios, así como una revisión de los ámbitos territoriales hoy existentes.
23. **La relación Consortios de Usuarios-Autoridad estatal es caracterizada como fluida, siendo usual que tal relación se entable con la Intendencia de Aguas**, y excepcionalmente con la Dirección Provincial de Administración de Riego.
24. Existe una tendencia en las autoridades de los Consortios de Usuarios a reclamar a la Intendencia de Agua la solución de problemas propios de la competencia de aquellos.
25. **La informalidad y descontrol en el que se gestionan los recursos económicos aportados por los usuarios a los Consortios** es una debilidad notoria, no existiendo control público de los fondos involucrados.
26. Los Consortios de Usuarios relevados han coincidido en una **carencia absoluta de personal técnico y profesional en su ámbito**, entendiéndose insuficiente en todos los casos el personal no técnico que actúa. En la generalidad de los casos también denuncian una carencia absoluta de equipos e infraestructura.

27. **La mayoría de los Consorcios no cuenta con un padrón de usuarios** –o el mismo no está actualizado- a partir del cual practicar la distribución del agua ajustada a los usuarios empadronados.
28. **La Ley de Aguas contempla la posible existencia de Cooperativas de Usuarios para la gestión colectiva del agua subterráneas**, las que presentando su propio régimen de fiscalización resultan ajenas al control y supervisión de la autoridad del agua
29. **Mientras las Cooperativas resultan de existencia posible, los Consorcios para la gestión de canales que conducen aguas públicas son de existencia necesaria**, encontrándose a cargo de la gestión de canales y sus obras complementarias, no existiendo obstáculos legales a la administración de las infraestructuras de extracción de agua subterránea a ser conducida por canales desde los Consorcios de Usuarios.